



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA PENSIÓN PROPORCIONAL ESPECIAL A LOS ASEGURADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES CON MENOS DE DIEZ AÑOS DE APORTACIONES A LA ONP.

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Partido Nacional Perú Libre, a iniciativa del Congresista **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS** ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA PENSIÓN PROPORCIONAL ESPECIAL A LOS ASEGURADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES CON MENOS DE DIEZ AÑOS DE APORTACIONES A LA ONP

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto, crear un régimen de pensiones de jubilación proporcionales especiales para los afiliados con menos de 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren alcanzar a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990.

Artículo 2. Creación de la pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

Se crea la pensión de jubilación proporcional para los afiliados que acrediten haber aportado por los menos tres (03) años y menores de diez (10) años al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

Para los efectos establecidos en el párrafo precedente, se establecen las siguientes modalidades de pensión de jubilación proporcional especial:

- Pensión de jubilación proporcional especial para afiliados que cumplan con acreditar por lo menos cinco (05) años de aportes y menores de diez (10) años de aporte al Sistema Nacional de Pensiones.
- Pensión de jubilación proporcional especial para afiliados que cumplan con acreditar por lo menos tres (03) años de aportes y menores de cinco (05) años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 3. Requisitos de la pensión de jubilación proporcional especial en el SNP



Los requisitos para acceder a la pensión de jubilación proporcional especial son los siguientes:

3.1. Requisitos de edad:

Contar con sesenta y cinco (65) años de edad al momento de presentar su solicitud de acceso al régimen.

3.2. Requisitos de aportes:

- a) Cumplan con acreditar por lo menos cinco (05) años de aportes y menores de diez (10) años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
- b) Cumplan con acreditar por lo menos tres (03) años de aportes y menores de cinco (05) años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 4. Monto de la pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

El monto de la pensión de jubilación proporcional especial de los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones es el siguiente:

- a) Para la pensión de jubilación proporcional especial con por lo menos cinco (05) años de aportes y menores de diez (10) años de aportes, al Sistema Nacional de Pensiones, el monto de la pensión no será menos de ciento cincuenta soles (S/ 150.00) doce veces al año.
- b) Para la pensión de jubilación proporcional especial con por lo menos tres (03) años de aportes y menores de cinco (05) años de aportes, al Sistema Nacional de Pensiones, el monto de la pensión no será menos de cien soles (S/ 100.00) doce veces al año.



Artículo 5. Intangibilidad de la pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

Las cuentas bancarias en las que se deposite las pensiones mantienen su condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo en forma de retención, o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial o administrativa, salvo las autorizadas expresamente por el titular de la cuenta bancaria. El carácter intangible no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, hasta un máximo de treinta por ciento (30 %) del monto depositado.

Artículo 6. Acreditación de aportes para obtener la pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

El afiliado puede acreditar sus aportes para acceder a prestaciones previsionales mediante los siguientes mecanismos:

- a) Puede utilizarse el mecanismo de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas de los afiliados que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral de su empleador o empleadores. Los periodos de aportes que se reconozcan en virtud a lo señalado en este literal se determinan conforme al reglamento respectivo, y no pueden comprender aquellos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que el asegurado haya acreditado un mínimo de treinta por ciento (30 %) de aportes correspondientes a dicho periodo, dentro de las cuales debe encontrarse necesariamente de la del último mes de labores.
- b) Puede acceder a una prestación previsional a través de la acumulación de aportes del régimen especial de jubilación proporcional para la sociedad conyugal o las uniones de hecho.

Artículo 7. Continuidad laboral de los pensionistas

7.1. El pensionista del SNP que realiza actividad laboral y/o reinicia actividad laboral no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a la retención del aporte a favor del SNP, salvo que solicite en forma expresa ante la ONP la suspensión de su pensión y la retención de su contribución para aportar al SNP.

7.2. De conformidad con lo dispuesto, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan extinguidas todas las deudas que se hubieran generado en virtud de la aplicación del artículo 45 del Decreto Ley N° 19990, sin derecho a devolución de los montos que hubiesen sido retenidos o cobrados por la ONP.

Artículo 8. Prestamos previsionales

Se autoriza a la ONP, en caso que el afiliado no complete los aportes exigidos para acceder a una prestación, pueda implementar mecanismos que permitan completar dicho periodo con un préstamo previsional, conforme a las normas reglamentarias que se dicten para tal efecto.

Artículo 9. Financiamiento

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en cualquier fuente de financiamiento y rubro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aprobación de las disposiciones operativas y procedimentales para la aplicación de las medidas extraordinarias

1. Facultase a la ONP para que apruebe las disposiciones, de índole reglamentario, operativo y procedimental, que sean necesarias en el marco de la presente ley.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Régimen del Decreto Ley No. 19990 o SNP

"Este sistema beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley No. 4916 – Decreto Leg. No. 728), a los obreros (Ley No. 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas - sobre contribuciones no definidas - en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones. En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia."¹

"Cabe señalar que existen pensiones que se dieron dentro del Régimen General con menos años de aportación, las mismas que respondieron a la necesidad de incluir algunas cohortes de jubilados en un régimen transitorio. Hasta 1992, se otorgaron este tipo de pensiones, las mismas que fueron denominadas Pensiones Reducidas. El Cuadro No. 1 muestra las escalas para dichas pensiones."²

Cuadro No. 1:
Pensiones Reducidas: Montos mínimos

Tipo de pensión	Monto
a. Para pensionistas de Derecho Propio:	
Con 20 años o más de aportación	S/. 415
Con 10 años y menos de 20 años de aportación	S/. 346
Con 6 años y menos de 10 años de aportación	S/. 308
Con 5 años o menos de 5 años de aportación	S/. 270
b. Para pensionistas por derecho derivado (monto mínimo de suma de pensiones que el causante genere)	S/. 270
c. Para Pensionistas por Invalidez	S/. 415

Fuente: DS No. 028-2002-EF

¹ https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf

² Ibídem.

Fundamentos para otorgar la pensión proporcional especial a afiliados al SNP

La presente iniciativa legislativa, tiene como objetivo principal, crear un régimen de pensiones de jubilación proporcionales especiales para los afiliados como mínimo haber aportado por lo menos tres (03) años o más de aportaciones y menos de 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren alcanzar a una pensión proporcional especial establecida por la Ley 31301 y el Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley antes señalada.

Se tiene pleno conocimiento que en el Sistema Nacional de Pensiones existen miles de afiliados que no cumplen con los requisitos para obtener la pensión proporcional especial establecida en la Ley 31301, además teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido la intangibilidad de los fondos de pensiones³, en concordancia con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución Política del Perú, por lo que es necesario que los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que aportaron al menos tres (03) años o más de aportes o menos de diez (10) años de aportes y hayan cumplido la edad de 65 años deben acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP.

Se debe tener en cuenta el artículo 10 de la Constitución Política del Perú que establece: "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida."⁴

Es necesario señalar que el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, establece que: "El Estado garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa además su eficaz funcionamiento."⁵

De igual forma se debe tener en cuenta el artículo 12 de la Constitución Política del Perú que establece que: "Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo responsabilidad que señala la ley."⁶ De los cuales se desprende que los fondos y las reservas, solo deben ser empleados para pagar las pensiones de los jubilados que hayan cumplido con la edad y los años de aportes establecidos expresamente en la ley, por lo que es importante legislar el presente proyecto de ley y evitar privar a nuestros adultos mayores de gozar de una pensión de jubilación.

³ <https://elperuano.pe/noticia/114686-tc-declaro-por-unanimidad-inconstitucional-la-ley-n-31083-que-autoriza-el-retiro-de-aportes-de-la-onp>

⁴ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

⁵ *Ibídem.*

⁶ *Ibídem*

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 151/2021, Caso de la devolución de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, en su fundamento 7) ha señalado: "El SNP fue creado en 1973 a través del Decreto Ley 19990 y pasó a ser administrado por la ONP en 1994, cuando se creó el Sistema Privado de Pensiones (en adelante, SPP), a cargo de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. El trabajador puede elegir afiliarse a uno u otro sistema; a nadie se le obliga a estar en uno u otro. Lo único obligatorio, sí, es pertenecer a uno de estos dos sistemas previsionales. La coexistencia del SNP y el SPP se sustenta en el artículo 11 de la Constitución, que establece que el Estado "garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas". Ahora bien, en el SPP, existen cuentas de capitalización individual de los aportes de sus afiliados, haciendo que la pensión dependa de lo aportado. Cuanto más aporte el trabajador, más obtendrá luego de pensión. **En el SNP, en cambio, no existen tales cuentas. Por tanto, los montos de las pensiones no están relacionadas con lo aportado. El SNP es uno de reparto, es decir, un fondo común al que ingresan los aportes de todos los afiliados. Con estos aportes, se pagan hoy las pensiones de sus jubilados. Mañana, los aportantes actuales, ya jubilados, se beneficiarán del aporte que hagan los nuevos aportantes en ese momento.** Así, el SNP tiene las siguientes características:

a) Otorga una prestación económica mensual a quienes han cumplido con los requisitos exigidos legalmente, pudiendo ser por derecho propio (pensión por jubilación, cesantía o invalidez) o derivado (pensión por viudez, orfandad o ascendientes).

b) Se fundamenta en el principio de solidaridad intergeneracional. Los aportes realizados mensualmente por sus afiliados financian las pensiones de quienes ya se jubilaron. La totalidad de los aportes mensuales se destinan al pago de las pensiones que se deben abonar en la actualidad.

c) Las personas que aportan más al sistema favorecen las pensiones de quienes aportaron menos en su momento.

d) Los aportes aludidos no se acumulan en una cuenta de capitalización individual para el pago futuro a quienes los realizan, sino que se utilizan para financiar el pago de las pensiones actuales. Sin embargo, generan el derecho a recibir pensiones que, a su vez, serán financiadas por quienes sean los aportantes en el momento en que se jubilen.

e) Los aportes que se recaudan no se acumulan en un fondo colectivo permanente ni mucho menos en uno individual a partir del cual sea posible identificar el monto entregado por cada trabajador. Es un sistema de reparto que se utiliza para asumir los gastos y cargas económicas de las generaciones previas. Y esto es

independiente de la existencia de un registro de los montos aportados a lo largo del tiempo. Y,

f) El ahorro previsional que se realiza en el SNP es colectivo. Las personas ahorran realizando aportes al SNP, para poder luego disfrutar de una pensión durante su vejez.”⁷ **El subrayado y negrita es nuestro.**

Quedando claro que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles y que solo deben ser empleados para cumplir con pagar las pensiones de los jubilados, conforme establecen los artículos 11 y 12 de la Constitución Política del Perú. Por lo que es necesario atender a los afiliados que no alcanzan los años mínimos de aportación, otorgándoles una pensión proporcional especial de acuerdo a los años de aportación y hayan cumplido 65 años de edad, conforme se ha planteado en la presente propuesta legislativa.

SIMULACIÓN DE AFILIADOS AL SNP QUE APORTARON AL MENOS 3 AÑOS Y MENOS DE 10 AÑOS

Que es necesario hacer un análisis sobre la suma total que los afiliados aportarían al menos tres (3) años de aportes y menores a diez (10) años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se tomará en cuenta para nuestro análisis la remuneración mínima vital vigente a la fecha que asciende a la suma de S/ 1,025.00 soles.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el aporte mensual es equivalente al 13% del sueldo o remuneración del afiliado al SNP, en nuestro caso de análisis se tomará en cuenta la remuneración mínima vital vigente que asciende a la suma de S/ 1,025.00 soles, por lo que es necesario determinar a cuánto asciende el aporte mensual por cada afiliado, realizando la operación aritmética siguiente: $13\% \text{ de } S/ 1025 = S/ 133.25$.

Dicho análisis de aporte se realiza simulando por los años de aporte de la siguiente manera:

AFILIADOS AL SNP QUE APORTARÍA 03 AÑOS

Teniendo en cuenta que el $13\% \text{ de } S/ 1025.00 = S/ 133.25$ y cuyo pago es mensual, y para saber a cuánto asciende el aporte cada año se realiza la operación aritmética siguiente: $S/ 133.25 \text{ por } 12 \text{ meses} = S/ 1599$ soles, y para realizar el cálculo en tres (3) años de aporte se realiza la siguiente operación: $3 \text{ años por } S/ 1599 = S/ 4,797$, **en conclusión el afiliado que aportaría como mínimo 03 años o 36 meses, aportaría a la ONP en total la suma de S/ 4,797 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE SOLES).**

⁷ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00016-2020-AI.pdf>

AFILIADOS AL SNP QUE APORTARÍA 04 AÑOS

Teniendo en cuenta que el 13 % de S/ 1025.00 = S/ 133.25 y cuyo pago es mensual, y para saber a cuánto asciende el aporte cada año se realiza la operación aritmética siguiente: S/ 133.25 por 12 meses = S/ 1599 soles, y para realizar el cálculo en cuatro (4) años de aporte se realiza la siguiente operación: 4 años por S/ 1599 = S/ 6396, **en conclusión el afiliado que aportaría como mínimo 04 años o 48 meses, aportaría a la ONP en total la suma de S/ 6,396 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS SOLES).**

AFILIADOS AL SNP QUE APORTARÍA 05 AÑOS

Teniendo en cuenta que el 13 % de S/ 1025.00 = S/ 133.25 y cuyo pago es mensual, y para saber a cuánto asciende el aporte cada año se realiza la operación aritmética siguiente: S/ 133.25 por 12 meses = S/ 1599 soles, y para realizar el cálculo en cinco (5) años de aporte se realiza la siguiente operación: 5 años por S/ 1599 = S/ 7,995, **en conclusión el afiliado que aportaría como mínimo 05 años o 60 meses, aportaría a la ONP en total la suma de S/ 7,995.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO SOLES).**

AFILIADOS AL SNP QUE APORTARON 06 AÑOS

Teniendo en cuenta que el 13 % de S/ 1025.00 = S/ 133.25 y cuyo pago es mensual, y para saber a cuánto asciende el aporte cada año se realiza la operación aritmética siguiente: S/ 133.25 por 12 meses = S/ 1599 soles, y para realizar el cálculo en seis (6) años de aporte se realiza la siguiente operación: 6 años por S/ 1599 = S/ 9,594, **en conclusión el afiliado que aportaría como mínimo 06 años o 72 meses aportaría a la ONP en total la suma de S/ 9,594.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO SOLES).**

AFILIADOS AL SNP QUE APORTARON 07 AÑOS

Teniendo en cuenta que el 13 % de S/ 1025.00 = S/ 133.25 y cuyo pago es mensual, y para saber a cuánto asciende el aporte cada año se realiza la operación aritmética siguiente: S/ 133.25 por 12 meses = S/ 1599 soles, y para realizar el cálculo en siete (7) años de aporte se realiza la siguiente operación: 07 años por S/ 1599 = S/ 11,193, **en conclusión el afiliado que aportaría como mínimo 07 años u 84 meses, aportaría a la ONP en total la suma de S/ 11,193.00 (ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES SOLES).**

AFILIADOS AL SNP QUE APORTARON 08 AÑOS

Teniendo en cuenta que el 13 % de S/ 1025.00 = S/ 133.25 y cuyo pago es mensual, y para saber a cuánto asciende el aporte cada año se realiza la operación aritmética siguiente: S/ 133.25 por 12 meses = S/ 1599 soles, y para realizar el cálculo en ocho (8) años de aporte se realiza la siguiente operación: 08 años por S/ 1599 = S/ 12,792.00, **en conclusión el afiliado que aportaría como mínimo 08 años o 96 meses, aportaría a la ONP en total la suma de S/ 12,792.00 (DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS SOLES).**

AFILIADOS AL SNP QUE APORTARON 09 AÑOS

Teniendo en cuenta que el 13 % de S/ 1025.00 = S/ 133.25 y cuyo pago es mensual, y para saber a cuánto asciende el aporte cada año se realiza la operación aritmética siguiente: S/ 133.25 por 12 meses = S/ 1599 soles, y para realizar el cálculo en nueve (9) años de aporte se realiza la siguiente operación: 09 años por S/ 1599 = S/ 14,391.00, **en conclusión el afiliado que aportaría como mínimo 09 años o 108 meses aportaría a la ONP en total la suma de S/ 14,391.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN SOLES).**

Para mejor ilustración sobre el análisis de los aportes de los afiliados que aportarían como mínimo 03 años hasta menos de 10 años se presenta el Cuadro 01.

Cuadro 01: Simulación de afiliados que aportarían entre 3 años hasta menos de 10 años

AÑOS DE APORTACION	INGRESO MENSUAL SOLES (RMV)	APORTE AL SNP 13 % EN SOLES	APORTE AL SNP POR AÑO = 12 MESES	TOTAL APORTES AL SNP EN SOLES
3	1025	133.25	1599	4797
4	1025	133.25	1599	6396
5	1025	133.25	1599	7995
6	1025	133.25	1599	9594
7	1025	133.25	1599	11193
8	1025	133.25	1599	12792
9	1025	133.25	1599	14391

Fuente: Elaboración propia.

Del cual se desprende que el afiliado que aportaría 03 años al Sistema Nacional de Pensiones a razón de 13 % de la RMV que asciende a S/ 1025, aportaría en total la suma de S/ 4797.

De igual forma se desprende que el afiliado que aportaría 04 años al Sistema Nacional de Pensiones a razón de 13 % de la RMV que asciende a S/ 1025, aportaría en total la suma de S/ 6396.

De igual modo el afiliado que aportaría 05 años al Sistema Nacional de Pensiones a razón de 13 % de la RMV que asciende a S/ 1025, aportaría en total la suma de S/ 7995.

El afiliado que aportaría 06 años al Sistema Nacional de Pensiones a razón de 13 % de la RMV que asciende a S/ 1025, aportaría en total la suma de S/ 9594.

El afiliado que aportaría 07 años al Sistema Nacional de Pensiones a razón de 13 % de la RMV que asciende a S/ 1025, aportaría en total la suma de S/ 11193.

El afiliado que aportaría 08 años al Sistema Nacional de Pensiones a razón de 13 % de la RMV que asciende a S/ 1025, aportaría en total la suma de S/ 12792.

El afiliado que aportaría 09 años al Sistema Nacional de Pensiones a razón de 13 % de la RMV que asciende a S/ 1025, aportaría en total la suma de S/ 14391.

Es necesario mencionar que en el Expediente 00050-2004-AI/TC, fundamento 37, tercer párrafo ha señalado lo siguiente: "Teniendo en cuenta ello, se considera que **el derecho fundamental a la pensión tiene como principal sustento la dignidad humana, la cual se erige como legitimadora y limitadora del poder público.** Es decir, el principio y derecho de la dignidad del ser humano, reconocido en los artículos 1 y 3 de la Constitución, se erige como un límite concreto y primordial frente a cualquier tipo de reforma constitucional. De otro lado, tomando en consideración que el artículo 44 de la Constitución reconoce como un deber fundamental del Estado "(...) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación", se debe reconocer el compromiso del Congreso para legislar lealmente sobre la base de la equidad pensionaria, concepto que está íntimamente relacionado con el principio-derecho antes enunciado."⁸ **El subrayado y negrita es nuestro.**

Con respecto a lo antes señalado el derecho fundamental a la pensión tiene como principal sustento la dignidad humana, por lo que es necesario legislar a favor de todos los afiliados que habiendo aportado al menos tres años o menores de diez años al Sistema nacional de Pensiones, a la fecha no tengan el derecho fundamental a la pensión, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la simulación de aportes

⁸ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

calculado en base a la remuneración mínima vital vigente a la fecha, el afiliado que aportaría al menos 03 años al SNP, hubiera aportado en total la suma de S/ 4797, y el afiliado que aportaría 09 años al SNP, hubiera aportado en total la suma de S/ 14391, por lo que es necesario legislar en favor de dichos afiliados para que puedan obtener una pensión proporcional especial ascendente a la suma de S/ 100 soles y S/ 150 soles, conforme se ha propuesto en la presente iniciativa legislativa.

De igual modo en el fundamento 41 del antes indicado Expediente, ha señalado lo siguiente: **"41. El reconocimiento de los derechos fundamentales de los pensionistas"**

Finalmente, es imprescindible que este Colegiado insista en la necesidad de una protección objetiva y proporcional de los pensionistas, en su calidad de titulares de los derechos fundamentales.

Debe enfatizarse que su situación particular dentro del constitucionalismo contemporáneo impone a todo intérprete constitucional que su especial situación sea reconocida plenamente.

Al respecto, este Tribunal considera pertinente reproducir el fundamento 21 del Voto Razonado del juez Cancado Trindade en la Sentencia de Reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Caso de los 'Niños de la Calle', del 26 de mayo del 2001, en el cual se expresó que

"(...) es difícil eludir la perturbadora indagación: si todos llegamos a este mundo, y de él partimos, con igual fragilidad, de que da testimonio la mortalidad, propia de la condición humana, ¿por qué nos victimamos unos a los otros durante el tan breve caminar de nuestras vidas? (...) Un mundo que se descuida de sus ancianos no tiene pasado; ya no participa de la herencia de la humanidad. Un mundo que sólo conoce y valoriza el presente efímero y fugaz (y por lo tanto desesperador) no inspira fe ni esperanza. Un mundo que pretende ignorar la precariedad de la condición humana no inspira confianza. Trátase de un mundo que ya perdió de vista la dimensión temporal de la existencia humana. Trátase de un mundo que desconoce la perspectiva intergeneracional, o sea, los deberes que cada uno tiene en relación tanto con las que ya recorrieron el camino de sus vidas (nuestros antepasados) como los que todavía están por hacerlo (nuestros descendientes). Trátase de un mundo en que cada uno sobrevive en medio a una completa desintegración espiritual. Trátase de un mundo que se ha simplemente deshumanizado, y que hoy necesita con urgencia despertar para los verdaderos valores.

Considerarnos, por ello, un imperativo constitucional el que a través de la presente sentencia se configure objetiva y proporcionalmente el derecho a la pensión de aquellas personas que trabajaron para el Estado y aportaron durante su vida laboral,

con el objeto de que, llegada su tercera edad, gocen razonablemente de una vida digna."⁹

De la misma forma en el fundamento 43 tercer párrafo del Expediente 50-2004-AI/TC, ha señalado que: "En tal sentido, el Estado social y democrático de derecho no excluye, ni menos aún desconoce, las garantías del libre desarrollo de la personalidad en los distintos ámbitos y etapas de la vida, sean políticos, sociales, económicos o culturales. En el componente mismo del derecho individual, se reconoce un deber social traducido en el compromiso de coadyuvar a la real eficacia de aquellos factores mínimos que aseguran una vida acorde con el principio de dignidad humana, y que se encuentran proyectados en el conjunto de los valores superiores que la Constitución incorpora para el goce de todas las personas. **Elo es así porque todos los pensionistas han contribuido con su trabajo a la creación de la riqueza nacional, para que, al momento de la redistribución de la misma, tengan una razonable participación, mediante el goce solidario de su derecho a la pensión, en base a un sistema eficiente de seguridad social que les permita satisfacer sus necesidades básicas dignamente.**"¹⁰ El subrayado y negrita es nuestro.

Es necesario mencionar que en el fundamento 44 último párrafo de la sentencia recaída en el Expediente 0050-2004-AI/TC, ha señalado: "Así pues, no es posible olvidar que si la economía social implica, entre otros factores, una racionalización del gasto público en la legislación social en favor de los más desamparados (ancianos, enfermos, niños y minusválidos, como en cierta forma lo reconoce el artículo 4 de la Constitución), no será facultad, sino deber del Estado, remover todos los obstáculos jurídico-constitucionales que impiden efectivizar dichas medidas. Éste es el sentido que hace de la reforma constitucional del sistema pensionario un mandato constituyente fundado en el modelo económico constitucional."¹¹

Asimismo, en el penúltimo y último párrafo del fundamento 46 de la sentencia antes indicada señala: "La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna.

Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria."¹²

⁹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

¹² *Ibidem*.

Por lo que es necesario que el Estado proteja a los adultos mayores (ancianos), afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, conforme establece el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que aportaron a la Oficina de Normalización Previsional, al menos entre 03 años de aportación a menos de 10 años de aportación y que han contribuido con su trabajo a la creación de la riqueza para nuestro país, y que llegado el momento de la redistribución de la riqueza de nuestro país, los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, tengan por lo menos una mínima participación, mediante el goce solidario de su derecho a gozar de una pensión proporcional especial propuesta en la presente iniciativa legislativa y que nuestros adultos mayores que cumplan o hayan cumplido 65 años de edad gocen de una pensión mínima de 100 soles y 150 soles mensuales, para que puedan solventar mínimamente sus necesidades primordiales como es alimentación, salud y entre otras necesidades, máxime si se tiene en cuenta la crisis económica mundial que venimos atravesando a consecuencia de la pandemia del Covid 19 y el conflicto entre Rusia y Ucrania, viene afectando especialmente a nuestros adultos mayores, por lo que el estado debe cumplir su rol protector que establece nuestra Constitución.

II. MARCO LEGAL

III.1 Artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

III.2 Artículo 10 de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

III.3 Artículo 11 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones.

III.4 Artículo 12 de la Constitución Política del Perú, que establece que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

III.5 Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones.

III.6 Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del SNP.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente propuesta legislativa, no colisiona con ninguna norma vigente, en la legislación nacional; por el contrario, busca atender a los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que cumplen o cumplirán 65 años de edad y que

hayan aportado como mínimo tres (03) años o más de aportación y menos de diez (10) años de aportación, cumpliendo de este modo el Estado con su rol protector en especial a favor de nuestros adultos mayores para otorgarles mínimamente una pensión proporcional especial y tengan una ayuda económica para mejorar su calidad de vida y que no se les prive su derecho a una pensión de jubilación.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley, no irroga gasto público adicional al Estado, ya que los beneficiarios de la propuesta legislativa son los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que contribuyeron a la ONP en su vida laboral para obtener una pensión de jubilación y que el Estado no puede privarlos de una pensión de jubilación.

Cabe mencionar que los aportes realizados por los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones se encuentran en un fondo solidario, donde los afiliados que contribuyeron más, aportan para los que aportan menos, y que el Estado no puede estar ajeno al otorgamiento de una pensión de jubilación proporcional especial como el planteado en la presente propuesta legislativa, por ende, cumpliendo el Estado con su rol protector del adulto mayor consagrado en nuestra Constitución.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se encuentra estrechamente relacionada, con la política de Estado II: Equidad y Justicia Social, Décima Política de Estado: Reducción de la pobreza, que establece lo siguiente:

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas.

Asimismo, la presente iniciativa legislativa, se encuentra estrechamente relacionada, con la política de Estado II: Equidad y Justicia Social, Décima Tercera Política de Estado: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social, que establece lo siguiente:

"Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Con este objetivo el Estado: "(...) (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes (...)"

VI. RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se encuentra vinculada, de manera directa e indirecta, con la Agenda Legislativa, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso No. 002-2021-2022-CR, en los siguientes objetivos:

Objetivo II.- EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política No. 10.- REDUCCIÓN DE LA POBREZA, a través del Tema No. 21.- lucha contra la pobreza. Seguimiento al Programa Hambre Cero.

Política No. 13.- ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS D SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, a través del Tema No. 34.- Reforma de las leyes que regulan los regímenes de pensiones.